

REGLAMENTO PARA OBSERVADORES TECNICOS ANTE LA DIRECCION DE INFORMATICA

CONSIDERANDO: Que el artículo 92 de la Constitución de la República Dominicana faculta a la Junta Central Electoral para reglamentar de acuerdo con la Ley Electoral número 275-97 de fecha 21 de diciembre del año 1997 y sus modificaciones, lo relativo al mecanismo que ha operar en la organización de las elecciones en torno a la función de los observadores técnicos acreditados ante la Dirección de Informática.

CONSIDERANDO: Que todo proceso eleccionario tiene que estar pautado por normas precisas que contribuyan a coadyuvar a la aplicación objetiva de los principios de diafanidad electoral, a fin de que la transparencia y la credibilidad sean siempre la garantía que tracen el marco de sustancialidad del respeto a las reglas establecidas.

CONSIDERANDO: Que es competencia exclusiva de la Junta Central Electoral velar para que los partidos y agrupaciones políticas tengan pleno conocimiento de las normas y procedimientos que son aplicados en la Dirección de Informática en lo relativo a la organización de las elecciones.

CONSIDERANDO: Que durante las elecciones celebradas en la República Dominicana a partir del año mil novecientos noventa y seis (1996) hasta el dos mil dos (2002) se usó la dinámica de aceptar Observadores Técnicos de Informática en la Junta Central Electoral, de donde ha resultado una valiosa experiencia, que es loable repetir.

CONSIDERANDO: Que el proceso de observación de los Técnicos de Informática tiene que estar pautado por un sistema normativo que privilegie el respeto a la ley y los principios de la ética.

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral número 275-97, contiene disposiciones en torno a los observadores, según se desprende del literal g artículo 6 en lo referente a las atribuciones reglamentarias del pleno de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral número 275-97, establece en el párrafo cuarto del artículo 59 que los partidos políticos que hubiesen obtenidos el dos (2%) por ciento o más de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales pueden acreditar un observador técnico en el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral, con acceso a todas las informaciones técnicas producidas o procesadas por la Dirección de Informática; observadores que desempeñarán sus funciones con apego a las reglas emitidas por la Junta Central Electoral y en el caso de los que no hubieren obtenido el dos (2) por ciento del total de votos válidos de los electores inscritos en el Listado Definitivo de Electores elegirán entre ellos, por voto mayoritario, dos observadores técnicos que realizarán las mismas funciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral número 275-97 de fecha 21 de diciembre del año 1997 y sus modificaciones. La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales dicta el siguiente:

R E G L A M E N T O

Artículo 1. Los partidos políticos reconocidos que hubieren obtenido en las últimas elecciones votos equivalentes al dos (2) por ciento ó más de los inscritos en la Lista Definitiva de Electores podrán acreditar, cada uno, un Observador Técnico ante la Dirección de Informática de la Junta Central Electoral.

Artículo 2. Los partidos políticos reconocidos que no hubieren obtenido en las últimas elecciones el dos (2%) por ciento ó más de los inscritos en la Lista Definitiva de Electores elegirán entre ellos, por voto mayoritario, dos Observadores Técnicos que rendirán las mismas funciones. En este caso, los partidos políticos deberán acreditar por escrito los dos observadores técnicos mediante comunicación firmada, por lo menos, por la mayoría de los partidos políticos reconocidos que no obtuvieron el dos (2%) por ciento ó más del total de votos de los inscritos en la Lista Definitiva de

Electores.

Artículo 3. En los casos de alianzas o coaliciones de partidos y organizaciones políticas, regirán las disposiciones de los artículos 59 y 64 de la Ley Electoral 275-97, por lo que el partido o agrupación política que personifique las alianzas o coaliciones tendrá el derecho de tener un solo Observador Técnico, conforme al Reglamento sobre Fusiones, Alianzas y Coaliciones, de fecha 18 de Febrero del 2004 emitido por la Junta Central Electoral, situación similar que operará en lo relativo a la representación ante las Juntas Electorales.

Artículo 4. La Junta Central Electoral comprobará que la elección de los dos Observadores Técnicos a cargo de los partidos políticos reconocidos, que no hubieren obtenido el dos (2%) del total de inscritos en la Lista Definitiva de Electores, se realizó entre ellos por voto mayoritario, previa celebración de una Asamblea para la cual hayan sido convocados todos los partidos aludidos y asistido por lo menos más de la mitad de los mismos.

Artículo 5. Para ser Observador Técnico ante la Dirección de Informática de la Junta Central Electoral se requiere ser dominicano, mayor de edad, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, poseer las mismas condiciones exigidas para ser Delegado de los partidos políticos. A estos efectos, no podrán ser nombrados como Observadores Técnicos, los parientes o afines hasta el tercer grado, inclusive, de cualquiera de los miembros titulares o suplentes de la Junta Central Electoral o del Secretario o Sustituto de la misma. En todo caso, es indispensable que las personas designadas como Observadores de Informática sean técnicos en computación.

Artículo 6. Los partidos políticos acreditarán los Observadores Técnicos ante la Dirección de Informática mediante comunicación escrita dirigida a la Junta Central Electoral y podrán retirar tal representación mediante el mismo procedimiento.

Artículo 7. La Junta Central Electoral proveerá a los Observadores Técnicos de un carné de identificación para el cumplimiento de sus funciones. Es responsabilidad de los partidos políticos gestionar que los observadores técnicos que cesen en sus funciones por sustituciones, devuelvan de inmediato el carné a la Junta Central Electoral.

Artículo 8. Los observadores técnicos ante la Dirección de Informática de la Junta Central Electoral tienen derecho a:

- Acceder a todos los listados e impresos, luego del procesamiento de la información, producidos en la Dirección de Informática de la Junta Central Electoral.
- Hacer las observaciones que juzguen pertinentes sobre las informaciones expuestas y presentarlas por escrito ante la Junta Central Electoral.
- Permanecer en el recinto dentro del área asignada en la Dirección de Informática de la Junta Central Electoral, mientras se encuentre laborando la Dirección de Informática, la cual asignará permanentemente un funcionario de dicha Dirección para garantizar los requerimientos que formulen dentro de la ley dichos observadores. Podrán, previa solicitud y coordinación con la Dirección de Informática, visitar cualquier otra dependencia de la misma.

Artículo 9. Los observadores técnicos efectuarán su labor con disciplina, apego irrestricto a la ley y a las normas éticas y morales, sin estorbar las labores del personal de la Dirección de Informática. Se le proporcionarán las facilidades necesarias para el buen desenvolvimiento de sus funciones, incluyendo un área especial. Podrán comunicar a la Junta Central Electoral durante el proceso las observaciones, propuestas y sugerencias que estimen convenientes para mejorar el servicio. Cualquier tipo de observación que vaya a formular un Delegado Técnico de los partidos u organizaciones políticas debidamente acreditado ante la Dirección de Informática deberá realizarla por la vía escrita en el Formulario habilitado para tales fines. Queda terminantemente prohibido que el Delegado Técnico realice observaciones, sugerencias o reparos directamente a los Analistas de Sistemas de la Dirección de Informática de la Junta Central Electoral que estén laborando o trabajando dentro de un proceso de ejecución, ya que dichas observaciones, sugerencias o reparos

deberá hacerla por la vía pertinente ante el funcionario de la Dirección de Informática designado por la Junta Central Electoral.

Artículo 10. La Dirección de Informática celebrará reuniones de trabajo con los observadores técnicos a fin de explicar las informaciones técnicas procesadas. De estas reuniones se levantarán las actas correspondientes.

Artículo 11. La Dirección de Informática establecerá un mecanismo formal, sencillo y ágil mediante formularios de solicitud y de entrega de información que deberá ser suscritos por cada observador técnico y depositados en la oficina del Director de Informática.

Artículo 12. En el desempeño individual de sus funciones, los observadores técnicos tendrán acceso a todas las instalaciones físicas o dependencias de la dirección, conforme lo establecido en el artículo 7 de este reglamento, respetándose las políticas de seguridad y control de dichas dependencias o instalaciones.

PARRAFO I: En consecuencia, los observadores técnicos podrán consultar, mediante una terminal del computador manejada por un funcionario de la Dirección (Técnico Analista de Sistema) todas las informaciones producidas y procesadas por la Dirección, conforme se ha establecido anteriormente.

PARRAFO II: Las actividades a que se refiere el párrafo que antecede, se efectuarán mediante el uso de un menú de opciones que para el efecto desarrollará la Dirección de Informática y bajo el sistema de seguridad establecido por ésta.

Artículo 13. En caso de falta temporal o definitiva de un Observador Técnico el partido político al cual este pertenece, procederá a su reemplazo, por el tiempo que considere necesario, comunicándolo previamente por escrito a la Junta Central Electoral.

Artículo 14. Este reglamento tendrá aplicación en las fases de digitación, control de calidad y validación de la información para el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004).

Artículo 15. El presente Reglamento deroga expresamente y sustituye cualquier otra disposición emitida por la Junta Central Electoral que le sea contraria.

Artículo 16. Se ordena la publicación del presente Reglamento conforme a lo que establece la ley y se dispone su notificación a todas y cada una de las partes interesadas.

DADO en Santo Domingo, al día primero (1ro.) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004).

Dr. Luis Nelson Pantaleón González

Miembro

Dr. Rafael Díaz Vásquez

Miembro

Dr. José Luis Tavarez Tavarez

Miembro

Dr. Roberto Rosario Márquez

Miembro

Dr. Ramón Hernández Domínguez

Miembro

Dr. Antonio Lockward Artiles

Secretario

Dr. Luis Arias Núñez

Presidente

Dra. Rafaelina Peralta A. de Guzmán

Miembro

Dr. Salvador Ramos

Miembro

Dr. Nelson José Gómez

Miembro